

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-106/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, respecto de la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>1</sup>, de resolver el procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI/012/2018.

**ANTECEDENTES:**

**1. Escrito de denuncia.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia en contra de la otrora precandidata a Gobernadora del Estado de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo, actualmente postulada al cargo por la coalición “Por Puebla al Frente”<sup>3</sup> y del partido político local Compromiso Por Puebla, por la difusión del promocional “PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA para tv” identificado con el número de folio RV00212-18 y en su versión de radio

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano; así como los partidos políticos locales Compromiso Por Puebla y Partido Social de Integración.

## **SUP-JRC-106/2018**

“PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA” con el folio número RA00386-18<sup>4</sup>. Con la cual se integró el procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente SE/ESP/PRI/012/2018.

El *PR*I considera que existe una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por promocionarse frente al electorado y realizar actos anticipados de campaña. Ya que, a su parecer, la intención de la denunciada fue presentar ante la ciudadanía expresiones que implícitamente llaman al voto, alentando en todo momento el apoyo de su candidatura y el discurso excede al ámbito del proceso interno del partido postulante; además de que la difusión de los promocionales fue en el Estado de Puebla y fuera de los tiempos legales para ello, pues el periodo de precampaña concluyó el once de febrero del año en curso. Por tanto, estima que debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

**2. Recepción de expedientes.** El catorce de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* tuvo por recibidos, entre otros, el expediente SE/ESP/PRI/012/2018, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado; y ordenó remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores para verificar su debida integración y generar la propuesta de requerimiento en caso de advertir alguna omisión o deficiencia, lo que deberá informar al Secretario General de Acuerdos, para remitir el asunto al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo a efecto de que formule el respectivo requerimiento.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de mayo del año en curso el *PR*I presentó juicio de revisión constitucional electoral en

---

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/3819/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la consulta planteada por el *PR*I, informó que los promocionales fueron pautados por el partido político local Compromiso por Puebla como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de intercampaña y que fueron transmitidos del doce al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, obteniéndose 280 detecciones.

## **SUP-JRC-106/2018**

contra de la omisión y dilación por parte del *Tribunal Local* de resolver el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo y el partido Compromiso Por Puebla.

**4. Turno.** Recibida la demanda, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-106/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; y requirió al *Tribunal Local* informara la normatividad aplicable que sustenta la creación y funciones de la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores; así como precisar la etapa procedimental en la que se encontraba el expediente formado con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador.

Lo cual cumplimentó mediante oficio TEEP/PRE-225/2016, de veintidós de mayo del año en curso.<sup>5</sup>

**6. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El mismo veintidós de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el expediente

---

<sup>5</sup> En el oficio de referencia el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, remitió copia certificada del Acuerdo General 1/2016 de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el que el citado Tribunal aprueba las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores que son de su competencia; asimismo, anexa copia certificada de la sentencia dictada el veintidós de mayo del año en curso en los expedientes TEEP-AE-004/2018 y su acumulado TEEP-AE-005/2018. Oficio y anexos que obran agregados en el expediente que ahora se resuelve.

## **SUP-JRC-106/2018**

TEEP-AE-004/2018 y su acumulado TEEP-AE-005/2018.<sup>6</sup> La cual fue notificada al *PRI* el veintitrés del mismo mes y año.<sup>7</sup>

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral a través del cual se controvierte la omisión de resolver un procedimiento especial sancionador por parte del *Tribunal Local*, en el cual se denuncia a la entonces precandidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo y al partido político local Compromiso Por Puebla, por actos anticipados de campaña.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Debe desecharse de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de haber quedado sin materia la controversia que lo motivó.

---

<sup>6</sup> Véase copia certificada de la sentencia que obra agregada en el expediente principal.

<sup>7</sup> Tal y como consta en la cédula de notificación personal que obra agrega en el expediente principal.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

## SUP-JRC-106/2018

La *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de sus propias disposiciones.<sup>9</sup> Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto o la conducta reclamados son revocados o rectificadas posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.<sup>10</sup>

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.<sup>11</sup>

En el caso concreto, el promovente se duele de la omisión y dilación de resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó en contra de la otrora precandidata a la gubernatura del Estado de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo, actualmente postulada al cargo por la coalición “Por Puebla al Frente” y

---

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

<sup>10</sup> Acto comprende omisión, consúltese la jurisprudencia 41/2002, con el rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 47. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

## SUP-JRC-106/2018

del partido político local Compromiso Por Puebla, por actos anticipados de campaña.

Ello, al tomar en consideración que el artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remita el expediente en su conjunto al *Tribunal Local*, y este sea turnado al Magistrado ponente el asunto **debió resolverse en cuarenta y ocho horas**.<sup>12</sup>

### “Artículo 415

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

[...]

**Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:**

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

[...]

**IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.**

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]”

La causa de improcedencia acontece porque el *Tribunal Local* resolvió, el pasado veintidós de mayo, el procedimiento especial sancionador número SE/ESP/PRI/012/2018, dentro del expediente TEEP-AE-004/2018 y su

---

<sup>12</sup> El *PRI* refiere desconocer si ya se remitió el expediente al *Tribunal Local*, a qué magistrado se le turnó y el número de expediente asignado, ya que no aparece en la página de transparencia del órgano jurisdiccional local; sin embargo, ante la suposición de que ya se remitió el expediente y que el mismo fue turnado al magistrado ponente, es que alega la omisión de resolver.

## **SUP-JRC-106/2018**

acumulado TEEP-AE-005/2018;<sup>13</sup> en la que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo y el Partido Acción Nacional; y declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte del partido político local Compromiso por Puebla, derivado de ello le impuso como sanción una multa de cuatrocientos tres mil pesos.

Con ello la omisión y dilación invocada ha quedado sin materia. Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

<sup>13</sup> En los expedientes acumulados se resuelven cuatro procedimientos sancionadores promovidos por MORENA, Encuentro Social y el *PRJ*, por los mismos hechos, en contra del Partido Acción Nacional, Martha Erika Alonso Hidalgo y el partido político local Compromiso por Puebla.

**SUP-JRC-106/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**